

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de FILIACIÓN, radicada bajo el número 2022-00026-00, presentada por la abogada ANDREA VANESSA BARRIOS ORTEGA identificada con c.c. N° 1.065.841.283 y T.P. N° 374597 actuando como apoderada la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO en representación de la menor A.S.B., la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FILIACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	YENIS MARCELA SOLANO BRITO en representación de la menor A.S.B.
DEMANDADO	MIRIAM VEGA BECERRA Y HENRY BAQUERO TELLEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00026-00

Al revisar el Despacho la demanda de FILIACIÓN promovida por YENIS MARCELA SOLANO BRITO en representación de la menor A.S.B. a través de apoderado judicial, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN presentada a través de apoderado judicial por la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO en representación de la menor A.S.B. contra MIRIAM VEGA BECERRA Y HENRY BAQUERO TELLEZ. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados MIRIAM VEGA BECERRA Y HENRY BAQUERO TELLEZ, adviértasele que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, a la menor A.S.B., a su madre YENIS MARCELA SOLANO BRITO, y a los presuntos abuelos paternos MIRIAM VEGA BECERRA Y HENRY BAQUERO TELLEZ, advirtiéndoles a estos últimos que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaría oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la PROCURADORA DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconózcasele personería a la abogada ANDREA VANESSA BARRIOS ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.841.283 y Tarjeta Profesional N° 374597, en los términos y condiciones contendidas en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP